



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Boletín Jurídico

Nº X



SEPTIEMBRE 2006

ÍNDICE GENERAL

I

Editorial	3
------------------------	---

II

Normas Jurídicas Publicadas

A. Leyes Publicadas.....	6
B. Normas Reglamentarias.....	6

III

Proyectos de Ley en Trámite

i. <i>Proyectos Boletín Jurídico N° X</i>	10
ii. <i>Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley</i>	14

IV

Anexos

i. <i>Ley n° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana</i>	23
ii. <i>Proyectos en trámite sobre Uniones no Matrimoniales</i>	26



I

Editorial

Entre los proyectos de ley reseñados en este boletín, destacamos, como de particular interés para nuestros lectores, el que sanciona a los que con engaños, y bajo pretextos religiosos, lucran en perjuicio de los creyentes o adherentes (Boletín n° 4469-07); aquellos relativos a garantizar el descanso en los feriados civiles asociados a fiestas religiosas y el que regula la conservación y destino de los embriones congelados.

En cuanto a las normas jurídicas publicadas durante el mes de septiembre, incluimos, en este boletín, el texto íntegro de la Ley n° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y que prohíbe la clonación humana. También encontrarán nuestros lectores en el Anexo, los proyectos de ley, sobre uniones no matrimoniales, que se encuentran actualmente en trámite, en el Congreso Nacional y se podrá observar que aún no ha sido ingresado el Proyecto llamado "Pacto de Unión Civil (PUC)".

Entre el 10 y el 12 de octubre, en el Salón Pedro Lira, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el Centro de Libertad Religiosa impartió un seminario de formación jurídica orientado a profesionales que se desempeñan en ámbitos regidos por el derecho canónico y eclesiástico. Cada día estuvo dedicado a una materia específica de derecho matrimonial, educación católica y derecho patrimonial.

Durante las mañanas se trataron los principales aspectos en el Derecho Canónico, y por las tardes se abordaron en su dimensión de relación entre las confesiones religiosas y el Estado de Chile.



Algunos de los temas abordados en las diversas exposiciones, destacamos: la administración de bienes en la Iglesia; el matrimonio religioso como realidad jurídica en Chile; la nulidad matrimonial en la Iglesia: causales y proceso; uniones no matrimoniales; enseñanza religiosa; la educación católica en Chile; las clases de religión en Chile y los desafíos de la enseñanza católica en tiempos de cambio.

Entre los expositores contamos con la participación de doña Magdalena Krebs (Directora del Centro Nacional de Conservación y Restauración – DIBAM), en lo relativo al patrimonio cultural religioso en Chile; la profesora Carmen Domínguez, profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, experta en temas de familia, y el abogado Rodrigo Díaz (Asesor de la FIDE), en los temas educacionales.

La última semana de septiembre se realizó en Río de Janeiro el VI Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, durante el cual expusieron las profesoras Ana María Celis (Directora CELIR), María Elena Pimstein (investigadora CELIR). La primera presentó las conclusiones de su proyecto de investigación “Análisis de la realidad jurídica de la celebración del matrimonio en latinoamérica, desde la perspectiva de la libertad religiosa”, desarrollada en el marco del Concurso “Para que nuestros pueblos tengan vida”, organizado por la Vicerectoría Adjunta de Investigación y Doctorado y la Dirección General de Pastoral y Cultura Cristiana de la Pontificia Universidad Católica de Chile. La coinvestigadora fue la profesora Carmen Domínguez y además colaboraron los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Sres. Álvaro Aedo, Matías Aránguiz y Maurizio Sovino, mientras que la diagramación de los mapas estuvo a cargo de la diseñadora Blanca Llona. La profesora Pimstein presentó la investigación “Patrimonio cultural religioso en Chile” que se concentró en



la normativa estatal relativa a la materia de la protección directa e indirecta sobre dicha clase de bienes, tema que por su complejidad jurídica no ha sido debidamente estudiado ni sistematizado en nuestro país.

Recuerde que en caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y les será enviado a su dirección de correo. Tratándose de nuestros nuevos suscriptores les ofrecemos proporcionarles, del modo indicado, los nueve números publicados hasta la fecha (Octubre 2005- Agosto 2006).

Agradecemos a nuestros suscriptores su apoyo, así como el interés que nos han manifestado por las investigaciones y estudios que desarrolla nuestro centro, y los invitamos para que continúen haciéndonos llegar sus aportes y sugerencias para el Boletín Jurídico CELIR UC.

René Cortínez Castro, S. J.
Editor

II

Normas Jurídicas Publicadas

A. Leyes Publicadas

Ley nº 20.120
Sobre investigación científica en el ser humano, su genoma,
y prohíbe la clonación humana.¹
Diario Oficial: 22 de Septiembre de 2006.

Nº de Boletín: 1993-11.
Fecha de Inicio: 12 de Marzo, 1997²

B. Normas Reglamentarias

(De 01/09/2006 a 30/09/2006)

Fundación Educacional de la
Conferencia Episcopal de Chile.
Acta sesión directorio.
Diario Oficial: 4, 5 y 6 de Septiembre de 2006.

El 8 de Junio de 2006 con asistencia de los directores Pbro. Edgardo Fernández Apablaza, Rvdo. Padre Alvaro Lapetra Escoriza, Pbro. Juan Bagá Ballús y Juan Morales Pinochet, se celebró una reunión del Directorio de la Fundación Educacional de la Conferencia Episcopal de Chile (FEDUCECH), en donde se acordó que "La OTEC Fundación Educacional de la Conferencia Episcopal de Chile (FEDUCECH) tendrá como objeto único Servicios de Capacitación".

¹ Cfr. Boletín Jurídico Nº I CELIR UC, Octubre 2005, Novedades Legislativas, letra C. Proyectos de Ley en Trámite. Pág. 20.

² Ver anexo i



**Decreto Supremo n° 2.829 del 4 de Septiembre de 2006
Del Ministerio de Justicia.**

Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Organización No Gubernamental de Desarrollo Corporación Evangélica para el Desarrollo", de Santiago.

Diario Oficial: 9 de Septiembre de 2006

Se concede la personalidad jurídica y se aprueban los estatutos de la entidad que podrá usar también el nombre de "O.N.G. Corporación Evangélica para el Desarrollo", con domicilio en la Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

**Resolución Exenta n° 616 de 21 de agosto de 2006,
Del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Interior,
Intendencia IX Región de la Araucanía.**

Autoriza a "Congregación Hermanitas de los Ancianos Desamparados" para realizar Colecta Pública.

Diario Oficial: 14 de septiembre de 2006.

La colecta se realizará el día 26 de septiembre de 2006.

Las utilidades de la colecta serán destinadas a financiar gastos del Hogar "Nuestra Señora del Carmen" de Temuco.

Comentario CELIR: Esta congregación diocesana, creada por el Obispado de Antofagasta, creyendo que lo necesitaba, solicitó erróneamente, en 1936, al Presidente de la República, la concesión de personalidad jurídica, de derecho privado. La solicitud fue rechazada por decreto supremo n° 4.558, de 2 de diciembre de 1936, señalando que: "la institución religiosa solicitante goza de personalidad jurídica propia acordada por disposición expresa de la ley en virtud de su carácter de corporación pública, siendo innecesario por este motivo, el otorgamiento del beneficio que solicita". Así resultaba de la aplicación de la Constitución de 1925, vigente a la época de la solicitud, y el Código Civil. La relevancia de este caso, radica en el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de una congregación nacida al interior de la Iglesia Católica -conforme a su ordenamiento propio, esto es, el derecho canónico-, emanada del Poder Ejecutivo. Además, quien ocupaba el cargo de Presidente de la República en aquel tiempo era don Arturo Alessandri Palma, uno de los principales redactores de la Constitución de 1925, y quien concordó con la Santa Sede la separación de la Iglesia y el Estado. Su parecer jurídico refuerza la interpretación de la Constitución de 1925, aplicable también a la de 1980, en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica, con prescindencia del régimen de relación entre ésta y el Estado de Chile (*René Cortínez Castro, S.J.*).



**Resolución Exenta nº 1.471 de 11 de agosto de 2006.
Del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior.
Autoriza a "Caritas Chile" para efectuar Colecta Pública.**
Diario Oficial: 27 de septiembre de 2006.

Se autoriza a dicha entidad para realizar colecta pública en todo el territorio nacional el día 27 de octubre de 2006.

Las utilidades de la colecta serán destinadas a financiar programas de emergencia y ayudar a satisfacer las necesidades inmediatas de los sectores más pobres de nuestro país, como son, adquisición de medicinas, artículos ortopédicos, alimentos, enseres de casas y material para arreglo de viviendas.

Comentario CELIR: Caritas Chile es un organismo de la Conferencia Episcopal de Chile que promueve y coordina la ayuda solidaria de la Iglesia a los más necesitados, a través del servicio que desarrollan los obispados y las parroquias en todo el país. El 22 de agosto de 1956 se publica en el Diario Oficial de Chile el decreto nº 3.533 del Ministerio de Justicia, de fecha 24 de julio, que concede personalidad jurídica a Caritas Chile, aprobando sus estatutos.

**Resolución Exenta nº 1.660 de 4 de septiembre de 2006.
Del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, Intendencia Región
Metropolitana de Santiago.
Autoriza a Fundación para la Dignidad del Hombre Dignitate Hominis para
efectuar colecta pública.**
Diario Oficial: 28 de septiembre de 2006.

Se autoriza a dicha entidad para realizar colecta pública en la Región Metropolitana el día 3 de octubre de 2006.

Los fondos recaudados serán destinados fundamentalmente a la atención de las necesidades de los pacientes de la Clínica Familia.



**Decreto n° 269 de 17 de agosto de 2006.
Del Ministerio de Educación.
Aprueba Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad
Alberto Hurtado, sobre diseño e implementación de del Proyecto de Talleres
Comunales LEM, en el subsector de Lenguaje 68 Escuelas de la Región
Metropolitana, 16 Escuelas de la IV Región y 15 Escuelas de la VI Región; y la
asesoría en la implementación de dicho proyecto en las regiones V, VII, VIII,
IX y X.
Diario Oficial: 30 de septiembre de 2006.**

Contiene 2 artículos.

El 1er. Artículo contiene 13 puntos con los elementos del convenio.

Entre Ministerio de Educación y Universidad Alberto Hurtado se celebra este convenio, a través del cual el Ministerio contrata los servicios de la Universidad para asesorar e implementar el Proyecto de Talleres Comunales de la Campaña de Lectura, Escritura y Matemáticas (LEM), en el subsector lenguaje en 68 escuelas de la Región Metropolitana, 10 escuelas de la IV Región y 15 en la VI Región y para asesorar a las universidades que implementarán el proyecto en las regiones V, VII, VIII, IX, X.

III

Proyectos de Ley en Trámite

- i. *Proyectos Boletín Jurídico N° X
(De 01/09/2006 a 30/09/2006)*

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Derecho a la Vida

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Regula el manejo de embriones congelados	4489-11	M. Errázuriz R. Sepúlveda X. Valcarce	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.

Derecho a la Educación

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Faculta designación de administrador provisional en establecimientos educacionales subvencionados en casos que indica	4503-04	J. Burgos G. Duarte M. Errázuriz A. Muñoz C. Olivares J. M. Ortiz I. Paredes E. Saffirio G. Silber P. Walker	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.
Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación sexual	4514-04	J. Pizarro M. Ruiz-Esquide	Senado	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Obliga a establecimientos educacionales a tener un proyecto educativo	4509-04	S. Bobadilla G. Duarte M. Errázuriz J. A. Kast R. Martínez C. Olivares M. Rojas R. Sepúlveda G. Silber	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

Libertad de Trabajo y su Protección

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Establece el fuero paternal	4465-13	G. Duarte C. Goic P. Hales A. Muñoz J. M. Ortíz I. Paredes M. A. Saa G. Silber P. Vallespín P. Walker	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.
Precisa facultades al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, respecto del descanso laboral de los trabajadores bancarios	4506-13	S. Aguiló P. P. Alvarez-Salamanca J. Bustos C. Goic J. Insunza F. Meza C. Montes A. Muñoz K. Rubilar E. Valenzuela	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.

DERECHO PENAL

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar como delito de estafa las conductas que mediante engaños e invocando la adhesión a determinadas creencias religiosas, persiguen la disposición patrimonial, en las formas que indica	4469-07	P. Araya F. Chahuán E. Díaz P. Galilea J. A. Kast R. Martínez M. Rojas J. Sabag R. Sepúlveda	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

FAMILIA

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Incorpora el concepto de familia en la ley sobre deficientes mentales	4477-28	S. Bobadilla M. A. Cristi A. Egaña E. Estay M. Forni J. Hernández J. Lobos P. Melero I. Moreira I. Urrutia	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión especial sobre Discapacitados. Sin urgencia.
Modifica la norma sobre calificación de producción cinematográfica incorporando al concepto de familia como un contenido educativo	4478-04	S. Bobadilla M. A. Cristi M. Cubillos E. Estay M. Forni J. Hernández J.A. Kast J. Masferrer P. Melero G. Von Mühlenbrock	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

FERIADOS

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Regula el día feriado correspondiente al 25 de diciembre y favorece el descanso familiar	4490-06	P. Galilea N. Monckeberg	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.
Regula el día feriado correspondiente al 1 de enero y favorece el descanso familiar	4491-06	P. Galilea N. Monckeberg	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.

VARIOS

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Helmut Frenz	4493-07	E. Frei J. Naranjo	Senado	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia.
Establece la categoría de monumentos nacionales inmateriales	4494-04	E. Frei J. Naranjo	Senado	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.
Regula los homenajes, honores y demás muestras de reconocimiento que realiza el Estado de Chile a personas destacadas en la actividad pública nacional	4496-04	M. Enríquez-Ominami J. Insunza T. Jiménez J. Quintana J. Tarud E. Tuma	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.
Renueva vigencia de la ley n° 19.583, con el objeto de establecer un nuevo plazo para regularizar la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva	4513-14	G. Becker R. Delmastro P. Galilea R. M. García A. Herrera M. Isasi A. Vargas	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Sin urgencia.



ii. *Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley*
(Esquema temático y cronológico)

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

✓ *Derecho a la Vida*

Regula el manejo de embriones congelados.

N° de Boletín: 4489-11.

Fecha de ingreso: 5 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Maximiano Errázuriz Eguiguren, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Ximena Valcarce Becerra.

Descripción: Ocho artículos. Regula extensamente el manejo, por parte de clínicas, hospitales u otros, de embriones congelados. Cabe destacar que para efectos de esta ley, se entiende por embrión el cigoto en estado de pronúcleo desde el momento de la fecundación.

Toda institución que tenga embriones congelados deberá informar al Ministerio de Salud la cantidad de embriones en su poder y desde cuánto tiempo los tiene. También deberá proporcionar los datos de los padres biológicos, con toda la información que posea respecto de cada uno de ellos tales como nombres completos, cédula nacional de identidad, profesión o actividad de ambos, dirección particular y de oficina y teléfonos. Esta información deberá ser mantenida en absoluta reserva, la que sólo podrá ser alterada por orden judicial competente.

Si dejare de pagarse la mantención de un embrión durante más de un año, el recinto donde se encuentre ese embrión deberá dar cuenta al Ministerio de Salud y ubicar a los padres para que se pongan al día dentro de los noventa días siguientes. Si no se ponen al día, o si la madre biológica fallece o por alguna razón fundada no pudiera o no quisiera desarrollar en su útero el embrión de su hija o hijo, se deberá aceptar entregarlo en adopción.

Para que una mujer pueda adoptar un embrión congelado, deberá estar en condiciones físicas, sociales y mentales para desarrollar el embrión en su propio útero y darle luego los medios necesarios para su desarrollo pleno. Dichas condiciones serán calificadas por el Tribunal de Familia correspondiente. En el caso de que se hubiere congelado dos o tres embriones en conjunto, de tal modo que el descongelamiento de uno de ellos no pudiese realizarse sin descongelar a los otros, la adopción procederá respecto de todos ellos, con un máximo de tres, los que deberán ser implantados en el mismo útero simultáneamente. No se requerirá el acuerdo del padre para que la madre reciba en útero los embriones.

Por último, se establece la prohibición de congelar embriones desde la entrada en vigencia de esta ley.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.



Faculta designación de administrador provisional en establecimientos educacionales subvencionados en casos que indica.

N° de Boletín: 4503-04.

Fecha de ingreso: 07 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Jorge Burgos Varela, Gonzalo Duarte Leiva, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Adriana Muñoz D'Albora, Carlos Olivares Zepeda, José Miguel Ortíz Novoa, Iván Paredes Fierro, Eduardo Saffirio Suárez, Gabriel Silber Romo y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Modifica el art. 52 del decreto con fuerza de ley n° 2 del Ministerio de Educación de 1998 (texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto n° 40 de Educación de 2006), que se refiere a las subvenciones en materia de educación. Se le da la facultad al Ministerio de Educación para designar, por un período que no exceda de un año, un administrador provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un Establecimiento Educacional subvencionado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento educacional y la continuidad del servicio educativo hasta el término del año escolar. Las causas que permiten que el Ministerio designe provisoriamente un administrador son el no pago reiterado de las remuneraciones cuando ello ponga en riesgo la continuidad del año escolar (sic), la suspensión de los servicios básicos para el funcionamiento del local tales como agua, luz, etc. y el embargo del mobiliario o del local de funcionamiento.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación sexual.

N° de Boletín: 4514-04.

Fecha de ingreso: 11 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Jorge Pizarro Soto y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Descripción: Artículo único. Modifica el art. 2 de la ley n° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), incluyendo expresamente el deber del Estado de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación en todos sus aspectos, incluyendo la educación sexual.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.



Obliga a establecimientos educacionales a tener un proyecto educativo.

N° de Boletín: 4509-04.

Fecha de ingreso: 12 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Gonzalo Duarte Leiva, Maximiano Errazuriz Eguiguren, José Antonio Kast Rist, Rosauro Martínez Labbé, Carlos Olivares Zepeda, Manuel Rojas Molina, Roberto Sepúlveda Herмосilla y Gabriel Silber Romo.

Descripción: Siete artículos. Instauro obligatoriamente el instrumento denominado "proyecto educativo" en todos los establecimientos educacionales, definido como "un instrumento con proyección de futuro, elaborado colectivamente por la comunidad escolar a partir del análisis de su propia realidad, que actúa de modo coherente sobre la práctica docente con la intención de mejorarla, dotando a los centros educativos de la eficacia necesaria para alcanzar los objetivos pretendidos".

El proyecto educativo, propiamente tal, deberá considerar: una introducción que señale qué se pretende, cuáles son los principios que guían al establecimiento y cómo se elaboró; un análisis del contexto en que se desarrollará, incluyendo, al menos, las características del centro educativo, de su entorno, de la comunidad educativa y cuáles son las necesidades específicas, esto es, cómo se inserta en la comunidad educativa; la oferta educativa, esto es, qué ofrece el establecimiento para satisfacer las necesidades anteriormente señaladas y; las metas educativas, considerando las señas de identidad, los principios educativos, los objetivos generales y los objetivos de cada etapa. Participará en la elaboración del proyecto la comunidad educativa, conformada por profesores, padres y apoderados.

En segundo lugar, se deberá dictar un Reglamento de Régimen Interno, el cual contendrá el régimen de regulación, la organización interior y la regulación de la convivencia. Dicho reglamento debe contener, entre otras, la estructura del establecimiento (director, inspectores generales y otros), los criterios y la concreción de los niveles de participación de los distintos estamentos (consejo de profesores, consejos escolares, centro de alumnos, etc.), los espacios físicos de que dispone el establecimiento y su uso, las relaciones del establecimiento con el exterior y las normas que regirán las relaciones con los profesores, las relaciones laborales, las relaciones con los padres, apoderados y otros.

Por último, debe existir un Proyecto Curricular con objetivos, con contenidos, con una determinación de la secuencia de esos contenidos, con una metodología, los materiales didácticos que se emplearán y el sistema de evaluación. En su elaboración participará el equipo docente y directivo del establecimiento educacional.

Los establecimientos educacionales que reciban subvención del Estado, tienen el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para dictar su proyecto educativo, el que deberán enviar al Ministerio de Educación, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.



Establece el fuero paternal.

N° de Boletín: 4465-13.

Fecha de ingreso: 5 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gonzalo Duarte Leiva, Carolina Goic Boroevic, Patricio Hales Dib, Adriana Muñoz D'Albora, José Miguel Ortíz Novoa, Iván Paredes Fierro, María Antonieta Saa Díaz, Gabriel Silber Romo, Patricio Vallespín López y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Modifica el Código del Trabajo, agregando un art. 201 bis, con el objeto de establecer la figura del fuero paternal, en los mismos términos y con las mismas condiciones que se señalan para el caso de la mujer, en aquellos casos en que la madre no tenga la calidad de trabajadora. Para que pueda obtener este beneficio, el padre debe cumplir todas las obligaciones que le impone la ley en su carácter de tal.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

Precisa facultades al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, respecto del descanso laboral de los trabajadores bancarios.

N° de Boletín: 4506-13.

Fecha de ingreso: 7 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Büchi, Juan Bustos Ramírez, Carolina Goic Boroevic, Jorge Insunza Gregorio De Las Heras, Fernando Meza Moncada, Carlos Montes Cisternas, Adriana Muñoz D'Albora, Karla Rubilar Barahona y Esteban Valenzuela Van Treek.

Descripción: Artículo único. Modifica el inciso tercero del art. 38 del decreto con fuerza de ley n° 252, otorgando al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, la facultad de autorizar a las empresas bancarias para desarrollar actividades promocionales fuera del horario obligatorio de atención, las que en ningún caso podrán comprender los días domingos y festivos como tampoco prestarse servicios propios del giro bancario o financiero, ateniendo siempre las normas laborales que rigen la materia.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.



DERECHO PENAL

Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar como delito de estafa las conductas que mediante engaños e invocando la adhesión a determinadas creencias religiosas, persiguen la disposición patrimonial, en las formas que indica.

N° de Boletín: 4469-07.

Fecha de ingreso: 5 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Francisco Chahuán Chahuán, Eduardo Díaz Del Río, Pablo Galilea Carrillo, José Antonio Kast Rist, Rosauro Martínez Labbé, Manuel Rojas Molina, Jorge Sabag Villalobos y Roberto Sepúlveda Herмосilla.

Descripción: Artículo único. Modifica el Código Penal, incorporando un art. 468 bis, en el que se establece que serán autores del delito de estafa los que, al hacer difusión de una determinada creencia religiosa, efectuaren ventas de elementos representativos de la misma, a los que se les atribuyere poderes divinos o sobrenaturales, a sabiendas que no revisten las dotes o virtudes que en la propaganda o publicidad de ellos se les otorga.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

FAMILIA

Incorpora el concepto de familia en la ley sobre deficientes mentales.

N° de Boletín: 4477-28.

Fecha de ingreso: 5 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, María Angélica Cristi Marfil, Andrés Egaña Respaldiza, Enrique Estay Peñaloza, Marcelo Forni Lobos, Javier Hernández Hernández, Juan Lobos Krause, Patricio Melero Abaroa, Iván Moreira Barros e Ignacio Urrutia Bonilla.

Descripción: Artículo único. Modifica el art. 8 bis de la ley n° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, incorporando la palabra "familiar". De esta forma, la educación que se imparta a la persona con discapacidad mental tenderá a facilitarle la integración educativa, familiar, laboral y social.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión especial sobre Discapacitados. Sin urgencia.



Modifica la norma sobre calificación de producción cinematográfica incorporando al concepto de familia como un contenido educativo.

N° de Boletín: 4478-04.

Fecha de ingreso: 5 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, Enrique Estay Peñaloza, Marcelo Forni Lobos, Javier Hernández Hernández, José Antonio Kast Rist, Juan Masferrer Pellizzari, Patricio Melero Abaroa y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Descripción: Artículo único. Modifica el art. 2 de la ley n° 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica, incorporando en las producciones con contenido educativo a aquellas que exalten el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

FERIADOS

Regula el día feriado correspondiente al 25 de diciembre y favorece el descanso familiar.

N° de Boletín: 4490-06.

Fecha de ingreso: 6 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pablo Galilea Carrillo y Nicolás Monckeberg Díaz.

Descripción: Artículo único. Establece feriado el día lunes inmediatamente siguiente al 25 de diciembre, cuando este corresponda a un día domingo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.



Regula el día feriado correspondiente al 1 de enero y favorece el descanso familiar.

N° de Boletín: 4491-06.

Fecha de ingreso: 6 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pablo Galilea Carrillo y Nicolás Monckeberg Díaz.

Descripción: Artículo único. Establece feriado el día lunes inmediatamente siguiente al 1 de enero, cuando este corresponda a un día domingo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.

VARIOS

Concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Helmut Frenz³.

N° de Boletín: 4493-07.

Fecha de Inicio: 6 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Jaime Naranjo Ortiz.

Descripción: Artículo único. Concede la nacionalidad chilena por especial gracia, al señor Helmut Frenz.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia.

³ Nació en Alemania hace aproximadamente 70 años. En 1965 llegó a Chile, para ejercer su ministerio, como pastor luterano, en la ciudad de Concepción. Poco después del 11 de septiembre de 1973, en una iniciativa que reunió a diversos líderes religiosos, entre otros al Cardenal Raúl Silva Henríquez, participó en la creación del Comité de Cooperación por la Paz en Chile, también conocido como Comité Pro-Paz.



Establece la categoría de monumentos nacionales inmateriales.

N° de Boletín: 4494-04.

Fecha de Inicio: 6 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Jaime Naranjo Ortiz.

Descripción: Artículo único. Agrega un inciso segundo al artículo primero de la ley n° 17.288 sobre monumentos nacionales, incorporando el concepto de "monumentos nacionales de carácter inmaterial", es decir, aquellas tradiciones, expresiones orales, las diferentes artes, usos sociales, determinados ritos y festividades, técnicas tradicionales artesanales relacionadas con la naturaleza y el universo, todas de acuerdo con la definición que establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), puesto que nuestra actual legislación sólo considera monumentos nacionales a lugares, edificios, construcciones y determinados objetos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.

Regula los homenajes, honores y demás muestras de reconocimiento que realiza el Estado de Chile a personas destacadas en la actividad pública nacional.

N° de Boletín: 4496-04.

Fecha de Inicio: 7 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Jorge Insunza Gregorio De Las Heras, Tucapel Jiménez Fuentes, Jaime Quintana Leal, Jorge Tarud Daccarett y Eugenio Tuma Zedan.

Descripción: Artículo único. Establece que los órganos del Estado sólo podrán rendir homenajes, honores o cualquier otra muestra de reconocimiento a personas de irreprochable conducta. Determina las circunstancias que hacen que una persona carezca de irreprochable conducta, tales como, haber sido sancionada en el ámbito penal o administrativo o aquella que al momento de su fallecimiento, se hallare formalizada o procesada por algún delito que merezca pena aflictiva, a pesar de no haber concluido la investigación. En caso de infracción a esta ley, se sanciona al jefe o superior del órgano del Estado del cual se trate, con la cesación inmediata de su cargo. Finalmente, dispone que dentro de un plazo de 30 días de publicada la ley, deberán adecuarse a ésta el Reglamento de ceremonial público y protocolo de la Cancillería y el Reglamento de servicio de guarnición del Ejército.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.



Renueva vigencia de la ley n° 19.583, con el objeto de establecer un nuevo plazo para regularizar la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

N° de Boletín: 4513-14.

Fecha de ingreso: 12 de Septiembre, 2006.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Germán Becker Alvear, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Amelia Herrera Silva, Marta Isasi Barbieri y Alfonso Vargas Lyng.

Descripción: Artículo único. Renueva la vigencia de la ley n° 19.583, que permite regularizar la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, por un año (30 de septiembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2007), con el objeto de acogerse a sus beneficios.

En el mensaje, los autores mencionan el hecho de que la vigencia de la ley en cuestión fue modificada previamente, extendiéndose los plazos hasta el 31 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2002.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Sin urgencia.



IV

Anexos

i. Ley n° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana

Ley n° 20.120

Sobre la Investigación Científica en el Ser Humano, su Genoma y Prohíbe la Clonación Humana.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley originado en moción del H. Senador señor Mariano Ruiz-Eskvide Jara y de los ex Senadores señores Nicolás Díaz Sánchez, Juan Hamilton Depassier, Sergio Páez Verdugo y Andrés Zaldívar Larraín

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.

Artículo 2°.- La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica en seres humanos tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 3°.- Prohíbese toda práctica eugenésica, salvo la consejería genética.

Artículo 4°.- Prohíbese toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético de las personas.

En consecuencia, los resultados de exámenes genéticos y análisis predictivos de la misma naturaleza no podrán ser utilizados con ese fin.

Artículo 5°.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.

Artículo 6°.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.

Artículo 7°.- La terapia génica en células somáticas estará autorizada sólo con fines de tratamiento de enfermedades o a impedir su aparición.



Artículo 8º.- El conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad. En consecuencia, nadie puede atribuirse ni constituir propiedad sobre el mismo ni sobre parte de él. El conocimiento de la estructura de un gen y de las secuencias totales o parciales de ADN no son patentables.

Los procesos biotecnológicos derivados del conocimiento del genoma humano, así como los productos obtenidos directamente de ellos, diagnósticos o terapéuticos, son patentables según las reglas generales.

Artículo 9º.- Sólo se podrá investigar y determinar la identidad genética de un ser humano si se cuenta con su consentimiento previo e informado o, en su defecto, el de aquel que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de los tribunales de justicia, en la forma y en los casos establecidos en la ley.

Artículo 10.- Toda investigación científica en seres humanos que implique algún tipo de intervención física o psíquica deberá ser realizada siempre por profesionales idóneos en la materia, justificarse en su objetivo y metodología y ajustarse en todo a lo dispuesto en esta ley.

No podrá desarrollarse una investigación científica si hay antecedentes que permitan suponer que existe un riesgo de destrucción, muerte o lesión corporal grave y duradera para un ser humano.

Toda investigación científica biomédica deberá contar con la autorización expresa del director del establecimiento dentro del cual se efectúe, previo informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda, según el reglamento.

Artículo 11.- Toda investigación científica en un ser humano deberá contar con su consentimiento previo, expreso, libre e informado, o, en su defecto, el de aquel que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley.

Para los efectos de esta ley, existe consentimiento informado cuando la persona que debe prestarlo conoce los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, beneficios, riesgos y los procedimientos o tratamientos alternativos. Para ello deberá habersele proporcionado información adecuada, suficiente y comprensible sobre ella. Asimismo, deberá hacerse especial mención del derecho que tiene de no autorizar la investigación o de revocar su consentimiento en cualquier momento y por cualquier medio, sin que ello importe responsabilidad, sanción o pérdida de beneficio alguno.

El consentimiento deberá constar en un acta firmada por la persona que ha de consentir en la investigación, por el director responsable de ella y por el director del centro o establecimiento donde ella se llevará a cabo, quien, además, actuará como ministro de fe.

En todo caso, el consentimiento deberá ser nuevamente solicitado cada vez que los términos o condiciones en que se desarrolle la investigación sufran modificaciones, salvo que éstas sean consideradas menores por el Comité Ético Científico que haya aprobado el proyecto de investigación.

Artículo 12.- La información genética de un ser humano será reservada. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley. Asimismo, para los efectos de esta ley, resultan plenamente aplicables las disposiciones sobre secreto profesional.



Artículo 13.- La recopilación, almacenamiento, tratamiento y difusión del genoma de las personas se ajustará a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Los datos del genoma humano que permitan la identificación de una persona deberán ser encriptados para su almacenamiento y transmisión.

La encriptación podrá omitirse temporalmente por razones de utilidad pública.

Artículo 14.- Prohíbese solicitar, recibir, indagar, poseer y utilizar información sobre el genoma relativa a una persona, salvo que ella lo autorice expresamente o, en su defecto, el que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley.

Artículo 15.- Créase una Comisión Nacional de Bioética, que estará integrada por nueve profesionales, expertos en bioética, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al efecto.

Los miembros de esta Comisión durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Presidente de la República, en el momento de solicitar el acuerdo del Senado, propondrá al miembro que asumirá el cargo de Presidente.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, que coordinará su funcionamiento y cumplirá los acuerdos que aquélla adopte y estará conformada por el personal que al efecto asigne el Ministerio de Salud.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Bioética tendrá, entre sus funciones, asesorar a los distintos Poderes del Estado en los asuntos éticos que se presenten como producto de los avances científicos y tecnológicos en biomedicina, así como en las materias relacionadas con la investigación científica biomédica en seres humanos, recomendando la dictación, modificación y supresión de las normas que la regulen.

Las resoluciones o acuerdos de la Comisión se adoptarán por simple mayoría, no obstante lo cual deberán hacerse constar las diferencias producidas en su seno y la posición de minoría.

Artículo 17.- El que clonare o iniciare un proceso de clonar seres humanos y el que realizare cualquier procedimiento eugenésico en contravención al artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.

En caso de reincidencia, el infractor será sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.

Artículo 18.- El que violare la reserva de la información sobre el genoma humano, fuera de los casos que autoriza el artículo 12, sufrirá las penas establecidas en ambos incisos del artículo 247 del Código Penal, según el caso.

El que omitiere la encriptación exigida en esta ley será sancionado con multa de hasta mil unidades de fomento.

Artículo 19.- El que falsificare el acta a que se refiere el inciso tercero del artículo 11 será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.



Igual pena se aplicará a quien maliciosamente usare, con cualquier fin, un acta falsa.

El que omitiere la referida acta o la confeccionare manifiestamente incompleta será sancionado con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Todo el que desarrollare un proyecto de investigación científica biomédica en seres humanos o en su genoma, sin contar con las autorizaciones correspondientes exigidas por la presente ley, será sancionado con la suspensión por tres años del ejercicio profesional y con la prohibición absoluta de ejercicio profesional en el territorio nacional en caso de reincidencia.

Artículo 21.- Corresponderá al Ministerio de Salud establecer, mediante reglamento, las normas que complementen o desarrollen los contenidos de esta ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de septiembre de 2006.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-
Saluda a Ud., Lidia Amarales Osorio, Subsecretaria de Salud Pública.

ii. Proyectos en trámite sobre Uniones no Matrimoniales

- **Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo.**

Número de boletín: 3283-18.

Fecha de Ingreso: 10 de Julio, 2003.

Autores: E. Accorsi, G. Ascencio, P. Hales, V. Jeame, A. Leal, O. Palma, F. Rossi, M. A. Saa, X. Vidal y C. Tohá.

El presente proyecto de ley que sometemos a consideración del Parlamento tiene por objeto regular la unión de las parejas homosexuales en Chile y como una sus características definitorias el adecuarse a los avances científicos y legales existentes a nivel mundial y nacional en relación a los derechos humanos de las minorías sexuales.

La propuesta se contextualiza en la realidad sociocultural y jurídica chilena y, por tanto, no persigue el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino sólo asegurar un piso de estabilidad emocional y patrimonial básica a los miembros de la pareja, en especial cuando una de las partes fallece. En ningún caso el proyecto afecta los valores de la familia tradicional, toda vez que sus artículos resguardan dicha institución.

El "**Proyecto de Ley de Fomento de la no Discriminación y Contrato de Unión Civil Entre Personas del Mismo Sexo**" es el único en la materia existente en Chile y se enmarca en los diversos esfuerzos que desde el Estado Chileno se realizan para aminorar o eliminar toda forma de discriminación arbitraria e ilegal,



voluntad explicitada en la creación del programa "Tolerancia y no Discriminación", instancia dependiente de la División de Organizaciones Sociales (DOS) del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

FUNDAMENTACIÓN

Al igual que en diversos países del mundo, las minorías sexuales son en Chile unos de los grupos más discriminados y estigmatizados en diversos niveles que pasan desde lo cultural a lo económico, político y jurídico.

Una de las demostraciones más nítidas de esa realidad es una encuesta efectuada entre septiembre y diciembre de 2000 por la fundación Iniciativas para la Democracia, la Educación y la Acción Social (Ideas) a la población adulta de la Región Metropolitana.

Los resultados arrojaron que un 57.3⁴ por ciento estimó que **"los médicos deberían investigar más las causas de la homosexualidad para evitar que sigan naciendo gays"**, mientras un 31.6⁵ por ciento consideró que la **"homosexualidad debe ser prohibida pues va contra la naturaleza humana"**.

Los soportes de esa situación se explican, en parte, por conceptualizaciones elaboradas por algunos sectores; como las religiones, el Estado, los medios de comunicación y el mundo científico de la primera mitad del siglo XX, que han calificado erróneamente a las minorías sexuales históricamente como pecadoras o enfermas.

De manera funcional, las predefiniciones respecto a los homosexuales y lesbianas han derivado en una cultura intolerante que ha permitido y/o legitimado diversas violaciones contra los derechos humanos de ese grupo, las cuales se traducen en desamparo o desapego de la familia sanguínea, despidos o expulsiones arbitrarias de los centros de estudio o trabajo, detenciones, golpizas y/o allanamientos policiales. Sólo en el 2002, y en el marco del primer informe anual sobre los derechos humanos de las minorías sexuales chilenas (respaldado por Amnistía Internacional) el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) contabilizó 48 denuncias sobre esas materias en el país.

Lo expuesto permite concluir que Chile contiene un fuerte componente homofóbico, el cual es definido como **"una forma de relaciones desiguales de poder entre grupos o colectivos, cuyas expresiones pueden adquirir las características de opresión, explotación e injusticia hacia aquellas personas identificadas como homosexuales"**⁶.

El hecho de que la homofobia (según explica Blumenfeld) se exprese en los niveles personal, interpersonal, institucional y cultural, perjudica notablemente la calidad de vida de las personas homosexuales tanto a nivel familiar como societal, encontrando esa minoría su primera relación de igualdad, felicidad o seguridad precisamente en la relación establecida con una persona de su mismo sexo.

Dicha unión se traduce, al igual como en las relaciones heterosexuales, en la decisión de los miembros de la pareja de vivir juntos, amarse y cuidarse mutuamente. Sin embargo, a diferencia de las uniones heterosexuales, la pareja

⁴ Un 31.2 por ciento estuvo "totalmente de acuerdo", un 16.1 por ciento "muy de acuerdo" y un 10.0 "un poco de acuerdo". Además un 7.7 por ciento estuvo un "poco en desacuerdo".

⁵ Un 17 por ciento estuvo "totalmente de acuerdo", un 6.7 por ciento "muy de acuerdo" y un 7.9 "un poco de acuerdo". Además un 14.1 por ciento estuvo un "poco en desacuerdo".

⁶ Blumenfeld, Warren J. (1992), *Homophobia: how we all pay the price*, Beacon, Press, Boston, USA. En Isaac Caro, (1997) "Homofobia Cultural en Santiago de Chile", Flasco.



homosexual carece de igualdades legales y económicas, situación que debilita y/o afecta la estabilidad emocional que los gays o lesbianas buscan desde que asumieron su orientación, generalmente en la adolescencia.

El Movilh ha recibido desde 1991 diversas denuncias de uno de los miembros de la pareja homosexual tras el fallecimiento de su compañero/a. El caso más típico se refiere a la apropiación, por parte de la familia sanguínea del fallecido de todos los bienes que la pareja homosexual adquirió durante sus años de convivencia.

Dicha realidad alcanza su punto más dramático en aquellos casos cuando la familia del fallecido se opone continuamente a la orientación homosexual y margina a su pariente de su seno por ese motivo, sin asistir como mínimo al funeral o velorio del afectado.

Para el Movilh y diversos sectores ciudadanos la superación de esas desigualdades jurídicas es un deber del Estado y los legisladores en relación a su compromiso ético con el respeto a los derechos humanos y a la coherencia con diversos tratados internacionales ratificados por Chile.

La necesidad de responder con eficiencia a ese deber del Estado y de los legisladores, ha alcanzado importantes consensos a nivel internacional y en diversos circuitos sociales, políticos, económicos y jurídicos del país.

En efecto, aún cuando la homofobia, explicitada en violaciones contra los derechos humanos de las minorías sexuales, aún persiste en Chile, lo concreto es que en el transcurso de la década del 90 la discriminación contra ese grupo social ha disminuido en los niveles culturales, personales y jurídicos, todo lo cual augura cambios muy similares a los vividos por otros sectores, como los personas de raza negra y los indígenas en diversas partes del mundo y en distintos tiempos.

1.- APORTES CIENTIFICOS

El primer avance proveniente de las ciencias que contribuyó a aminorar los mitos respecto al tema data de 1973, año cuando la Asociación de Psiquiatría de los Estados Unidos quitó a la homosexualidad de su lista de desórdenes mentales declarando que esa orientación sexual **"no implica el deterioro, el juicio, estabilidad, fiabilidad o, en general, las capacidades sociales o profesionales"**.

Dos años después la Asociación de Psicología Americana instó además a todos los profesionales de salud mental a eliminar el estigma de enfermedad mental que había sido por mucho tiempo asociado con la orientación homosexual, mientras la Asociación Nacional de Asistentes Sociales de Norteamérica tiene una política similar desde 1994.

Uno de los avances más relevantes, dado su carácter trasnacional, data de 1992 cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó a la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades, normativa avalada por gran parte de los profesionales de la salud en Chile.

El año anterior las concepciones sobre el carácter natural de la homosexualidad alcanzaron uno de sus punto más trascendentales en Norteamérica, donde la Academia de Pediatría de Estados Unidos aclaró mediante un comunicado que los niños con padres homosexuales **"gozan de las mismas ventajas y las mismas expectativas de salud, ajuste emocional y crecimiento que los niños cuyos padres son heterosexuales"**, argumentación que fue compartida por la Academia de Psiquiatría del Niño y del Adolescente y la Asociación Americana de Psicología. **Es importante aclarar e insistir que tales antecedentes se aportan sólo para demostrar que los estudios científicos avalan la igualdad de**



condiciones emocionales entre personas homosexuales y heterosexuales y que en ningún caso implica que el movimiento homosexual, u este proyecto, esté avalando o posibilitando la adopción de menores.

2.- AVANCES SOCIOCULTURALES

Paralelo a los aportes científicos, y en el exclusivo plano sociocultural chileno, la homofobia ha presentado una continua y sistemática disminución desde 1997. En ese año, una encuesta efectuada por la Fundación Ideas reveló que un 45.2 por ciento de los chilenos estimaba que la **"homosexualidad debe ser prohibida"** y un 70.6 avaló que los **"médicos deberían investigar más las causas de la homosexualidad para evitar el nacimiento de más gays"**. Cuatro años después dichas percepciones mermaron a un 31.6 por ciento y a un 57.3 por ciento, en forma respectiva.

Para estos efectos, relevante es el hecho que las percepciones positivas sobre la homosexualidad guardan directa relación con un cambio generacional, pues existe mayor aceptación del tema entre los jóvenes, quienes son sin duda los futuros legisladores y/o gobernantes del país.

Así es como una investigación desarrollada en noviembre del 2002 por el Instituto de Estudios Públicos y la Universidad Andrés Bello evidenció que un 57.1 por ciento de los encuestados es contrario a que los homosexuales hagan pública su orientación, pero entre los 18 y 29 años un 52.2 por ciento es favorable y entre los 30 y los 44 años un 41.5 está de acuerdo. Es sólo a partir de los 45 años donde las diferencias se disparan, pues un 75.2 por ciento se mostró contrario.

En la misma línea, y también en el 2002, la Fundación Ideas y la Universidad de Chile dieron a conocer un estudio donde el 35 por ciento de los chilenos está de acuerdo con el matrimonio homosexual (lo que ni siquiera es una demanda del movimiento de las minorías sexuales). Esa cifra se elevó, sin embargo, a un sorprendente 50.9 por ciento entre los rangos de edad que van entre los 18 a 29 años.

3.- LA IGUALDAD EN LEYES, TRATADOS Y ACUERDOS

Las modificaciones a nivel científico y cultural expuestas hasta ahora también han tenido expresión en el campo jurídico tanto nacional como internacional, situación que además evidencia un interés por hacer realmente efectiva la vigencia de los derechos humanos.

3.1.- La no discriminación

Diversos tratados, pactos u acuerdos han expuesto en sus normas la necesidad de garantizar la no discriminación de ninguna especie, siendo Chile parte de varias de esas declaraciones y entre las cuales se cuentan:



a.- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la cual indica que *"toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición**"* (artículo 2) y *"Todos son iguales ante la ley y tienen, **sin distinción**, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación de tal discriminación"* (artículo 7).

b.- **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, según el cual *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar **a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de **otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**"* (artículo 2).

c.- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual garantiza que *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley (...) Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a **toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de **cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**".* (artículo 24).

d.- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, según el cual *"Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de **otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**".* (artículo 2).

e.- **Carta Democrática Interamericana**, la cual sostiene que *"El fortalecimiento de la democracia requiere de transparencia, probidad, responsabilidad y rendición de cuentas; eficacia en el ejercicio del poder público, y respeto y por promoción de los derechos sociales, libertad de prensa, así como del desarrollo económico y social humanos, y erradicación de la pobreza crítica y **de toda forma de discriminación**".* (artículo 4).

3.2.- La no discriminación contra las minorías sexuales

Aún cuando esos tratados garantizan, como síntesis, derechos **"a todas las personas"** y **"sin distinción alguna"**, lo cual evidentemente incluye a las minorías sexuales, en diversos países del mundo se han violentado las normas en su relación con la población homosexual. Es en ese sentido que la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Pacto Andino, el Mercado Común del Sur y algunas naciones han efectuado acciones o legalizado garantías específicas de la no discriminación sobre la materia, como se expone a continuación:



a.- **Organización de las Naciones Unidas:** Desde junio de 2001, la Oficina del Alto Comisionado por los Derechos Humanos de la ONU puso en marcha mecanismos para recibir desde cualquier parte de mundo denuncias sobre discriminaciones por orientación sexual con el fin de definir respectivas sanciones a los Estados que violenten los derechos de esa minoría.

Por su parte el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU** se ha pronunciado en forma favorable a todos los intentos de diversos países, como Holanda y Suecia, de explicitar legalmente la no discriminación contra las minorías sexuales y dio su beneplácito a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban en 2001, la cual apeló expresamente por la **no homofobia**.

b.- **Unión Europea:** El tratado constitutivo de ese bloque dispuso en 1999 en su artículo 13 que *"Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicción, discapacidad, edad u **orientación sexual**".*

Esa disposición se basó en el **"principio de la no discriminación"**, el cual *"tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias, discapacidad, edad u **orientación sexual**".*

c.- **MERCOSUR:** En su Declaración Sociolaboral de 1998, en específico en el artículo 1 de los Derechos Individuales, el Mercado Común del Sur dispuso que *"Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u **orientación sexual**, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con la disposiciones legales vigentes".*

c.- **PACTO ANDINO:** En su carta para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela reafirmaron *"su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, **orientación sexual**, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial"* (artículo 10).

d.- **PAISES SUDAMERICANOS:** Mientras gran parte de los países europeos y algunos Estados de Norteamérica han garantizado en diversas leyes la no discriminación por orientación sexual, en Sudamérica se presentan importantes avances al respecto.



En efecto, los congresos de Chile⁷, Bolivia, Perú, Uruguay y Paraguay discuten en la actualidad diversos proyectos de ley que garantizan a nivel constitucional la no discriminación por orientación sexual.

En Argentina, en tanto, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires explicita en su artículo 11 que *"todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferentes, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, **orientación sexual**, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo"*. Esa norma es similar a una ley antidiscriminatoria de la Provincia de Córdoba que sanciona en su artículo 1 la homofobia.

El 24 de octubre de 2001, el Estado de Minas Gerais de Brasil aprobó, por su parte, la ley 694/88 que incorporó la orientación sexual a las categorías protegidas contra la discriminación. Esa normativa incluyó también una disposición que afirma específicamente que dos personas del mismo sexo tienen derecho a expresar su afecto en público.

3.3.- Familias y legalización de las parejas homosexuales

En el caso específico de la legalización de las parejas del mismo sexo también existen importantes avances a nivel mundial, lo cual se explica no sólo por el reconocimiento de que las minorías sexuales no pueden ser discriminadas, como se expuso arriba, sino también por el hecho de que el concepto de **familia** se ha modificado en el transcurso de los años en beneficio de las igualdades sociales.

Aún cuando el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, redactada en 1948, sostiene que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*, ese principio se ha ampliado gracias al esfuerzo de algunos grupos e instituciones.

En concordancia, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) define a la familia como *"**cualquier combinación de dos o más personas que están unidas por lazos de mutuo consentimiento, nacimiento y/o adopción o colocación y quienes, juntos, asumen responsabilidad para, entre otras cosas, el cuidado y mantenimiento de los miembros del grupo, la adición de nuevos miembros a través de la procreación o adopción, la socialización de los niños y el control social de los miembros"***. La ONU explica además que esa es *"**una definición amplia y no excluyente, y se incluye en ella a cualquier forma de familia cuyas funciones y valores se ajusten a la definición anterior"***.

Más aún, la ONU indicó en la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo, celebrada en 1994, que la *"**división tradicional, basada en el género, de funciones productivas y reproductivas dentro de la familia, con frecuencia no refleja las realidades y aspiraciones actuales"***.

En febrero 2003 el Parlamento Europeo, por su lado, se pronunció a favor de aplicar el término de "familia" en sentido general, incluidas las parejas homosexuales, para todas las cuestiones relacionadas con derechos de libertad de residencia en el territorio de sus Estados miembros.

⁷ En el Congreso chileno se discute desde 1997 un proyecto que garantiza la no discriminación a nivel constitucional, mediante una enmienda al artículo 19 de la Carta Fundamental. Al respecto el Movilh lanzó en marzo del 2003 una campaña comunicacional en conjunto con otros grupos discriminados (indígenas, personas con discapacidad física o psíquica, inmigrantes, personas viviendo con VIH/SIDA) con el objetivo de apresurar la mencionada reforma constitucional. Además el Movilh ha obtenido el apoyo del gobierno y de diversos parlamentarios para el mismo fin.



En ese sentido, la familia fue considerada por el Parlamento Europeo como **"independiente del sexo"** o como **"una relación duradera, sin (la necesidad de) que exista matrimonio"**.

También en febrero del 2003 el Parlamento Europeo aprobó el reconocimiento de los derechos de parejas formadas por personas del mismo sexo para efectos de la libre circulación entre los países de la Unión Europea. El objetivo es que una pareja registrada en una determinada nación, acceda a todos los beneficios adquiridos aún cuando cambie su país de residencia.

Considerando que en las Constituciones de diversos países no se define el concepto de familia, y atendiendo a lo expresado por la ONU, no existe ningún impedimento legal para considerar a una pareja homosexual como familia, situación concordante con la tendencia jurídica de abordar la interpretación legal en forma flexible y más amplia.

Es precisamente esa convicción, junto a otros elementos, lo cual ha posibilitado que la legalización de las parejas homosexuales se concretara como "unión de hecho" en países como Francia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Alemania y algunas regiones de España, Estados Unidos, Canadá y Australia. En esos casos, la legalización no es comparable a un matrimonio entre heterosexuales, como ocurre en Holanda, que celebró en abril del 2001 su primer matrimonio civil entre personas del mismo sexo, y Bélgica, donde la ley de matrimonio para homosexuales es aplicable desde junio del 2003. Importante es destacar que a diferencia la legislación holandesa, la de Bélgica no permite la adopción de hijos.

En Perú, por su parte, los grupos homosexuales están luchando por legalizar las relaciones de pareja; en Colombia el Congreso ya discute un proyecto sobre parejas del mismo sexo; en Brasil la Asamblea Legislativa de Río Janeiro reconoció en diciembre del 2001 a las parejas homosexuales de empleados públicos los mismos derechos previsionales que un matrimonio y en México un proyecto de parejas homosexuales de hecho ya está en tramitación en el Parlamento.

El avance más significativo de América Latina se concretó en Argentina, cuando el 13 de diciembre del 2002 la Legislatura de Buenos Aires aprobó, con 29 votos a favor y 10 en contra, una ley de unión civil "conformada libremente por dos personas, con independencia de su sexo u orientación sexual" La pareja homosexual, según la normativa, **"tendrá en sus derechos y obligaciones un tratamiento similar al de los cónyuges"**.

La ley bonaerense aclara que para el reconocimiento de la unión homosexual se requiere **"una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya trascendencia común"**. Están impedidos de acceder al beneficio **"los menores de edad, los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos y medios hermanos"**.

Siguiendo el ejemplo de Buenos Aires, la Legislatura Argentina de Río Negro aprobó en abril del 2003 una ley para parejas del mismo sexo que iguala dentro de la normativa provincial los derechos de todas las parejas convivientes sin discriminación por razones de orientación sexual. La norma no es asimilable a un matrimonio ni permite la adopción de hijos, pero si garantiza beneficios sociales y públicos y regula un régimen patrimonial.

En función de los antecedentes expuestos, se estima oportuno, apropiado y ético avanzar en la consideración del **"Proyecto de Ley de Fomento de la No Discriminación y de Contrato de Unión Civil Entre Personas del Mismo Sexo"**, el cual apunta a una protección legal de las uniones de hecho, pero que no es asimilable bajo ningún punto de vista al matrimonio y excluye toda posibilidad a



las parejas de adoptar hijos, todo en coherencia con el marco sociocultural de nuestro país.

Consideramos que el Estado chileno dio un paso gravitante a favor de las minorías sexuales cuando despenalizó (mediante la derogación del artículo 365 del Código Penal) las relaciones sexuales entre hombres mayores de edad en 1998, pues ello evidenció el respeto a la vida privada y la aceptación de ese tipo de sexualidad como una conducta lícita que no amerita sanción penal.

Sin embargo, dada la actual situación de menoscabo de las parejas homosexuales, es imperioso avanzar en la protección de ese tipo de familia y, de paso, internalizar que la existencia de formas particulares de ejercer la sexualidad corresponden al ámbito de lo privado. En Chile no existe en la actualidad ninguna normativa legal que en forma explícita impida garantizar a las minorías sexuales derechos humanos básicos. Muy por el contrario, nuestra Carta Fundamental garantiza en su artículo 1 que **"las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"**, mientras en su artículo 19 sostiene que **"en Chile no hay personas ni grupos privilegiados"**. Por ello **"la Constitución asegura a todas las personas (...) la igual protección de la ley ante el ejercicio de sus derechos"**.

Más todavía, la reforma constitucional de 1989 consagró, en el inciso 2° de su artículo 5, que **"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"**. Por ende, dichos instrumentos internacionales tienen carácter vinculante, y en caso de incumplimiento por parte de Chile al no aplicar o no elaborar las adecuaciones legales pertinentes, genera responsabilidad internacional para el Estado.

Con el presente proyecto demandamos, en síntesis, se aplique la carta fundamental para todos los ciudadanos, sin distinciones.

Se deja constancia que el presente proyecto de ley fue elaborado por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh).

En mérito a lo antes expuesto, se propone al H. Congreso Nacional el siguiente:

ARTÍCULO 1°. Apruébese el siguiente proyecto de ley:

**Proyecto de Ley de fomento
de la no discriminación y de contrato de unión Civil Entre Personas del
Mismo Sexo**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente ley protege la existencia legal de la familia constituida entre personas del mismo sexo, cuyos miembros, que cumplan los requisitos establecidos por la ley, deseen acogerse al régimen patrimonial por ella previsto, durante su vigencia y con motivo de su disolución.



Cada vez que en lo sucesivo la presente ley se refiera a "pareja", "contrato de unión civil" o sus miembros, deberá entenderse lo contemplado en el inciso anterior.

Salvo los casos expresamente exceptuados, la presente ley no habilita a la pareja ni a sus miembros individualmente considerados a acceder a derechos y beneficios que las leyes civiles contemplan para las personas unidas por vínculo matrimonial, ni faculta para asimilar este régimen con el de matrimonio.

Artículo 2

La orientación sexual de una persona no podrá ser considerada en ningún caso como elemento en contra para el discernimiento de guardas, regulación del régimen de visitas, ejercicio del derecho preferente de educación de los hijos, y en general cualquier derecho donde la orientación sexual pueda invocarse como elemento restrictivo para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 3

No podrán contraer el vínculo señalado en el artículo primero:

- 1.º Los menores de edad;
- 2.º Los que se hallaren ligados entre sí por vínculo de parentesco en la línea recta en todos sus grados, y en la colateral hasta el tercer grado. Se incluirá en esta disposición al adoptado; y
- 3.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto, o por otro contrato de unión civil que no haya sido disuelto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE UNIÓN

Artículo 4

La voluntad de las partes se expresará por escrito o verbalmente ante el notario competente del domicilio o residencia de cualquiera de ellos y donde se explicitará:

- 1.º El nombre y apellido paterno y materno, lugar de nacimiento, y domicilio o residencia de las partes;
- 2.º El nombre y apellido del cónyuge o de la parte anterior cuando alguno de los miembros de la pareja hubiera estado unido por matrimonio o por otro contrato de unión civil;
- 3.º El nombre y apellido paterno y materno, lugar de nacimiento, y domicilio de los testigos;
- 4.º Declaración jurada de que ninguna de las partes se encuentra afecta a prohibición alguna; y
- 5.º Si las partes lo desean, de conformidad al artículo 9º, especificar el régimen patrimonial al cual se acogen.

En el momento de celebrarse el contrato, las partes rendirán información de dos testigos por lo menos, parientes o extraños, quienes depondrán respecto de no hallarse los contrayentes afectos a prohibición alguna.



Artículo 5

No podrán ser testigos:

- 1°. Los menores de dieciocho años;
- 2°. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3°. Los que actualmente se encontraran privados de la razón;
- 4°. Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.

Podrán ser testigos las personas con discapacidad auditiva o fonética, visual, siempre y cuando manifiesten su voluntad en forma expresa e inequívoca.

Artículo 6

De lo actuado se otorgará escritura pública que se insertará en un registro especial que llevará el notario. Se proporcionarán copias de la escritura a las partes y al Registro Civil en el plazo de noventa días desde el otorgamiento.

Artículo 7

El contrato de unión civil celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio nacional. Por su parte, el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero no producirá en Chile otros efectos que los establecidos en esta ley.

Si un chileno o chilena contrajere esta unión en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 3°, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

La unión regida por la presente ley no conferirá derecho preferente para optar a la nacionalidad chilena.

TÍTULO TERCERO DE LA POSESIÓN NOTORIA

Artículo 8

Podrán acogerse a la presente ley las partes que convivieron en forma continua por un período no inferior a dos años y que se hubieran tratado como pareja en sus relaciones domésticas y sociales, siendo recibidos con ese carácter por los deudos, amigos y el vecindario de su domicilio en general.

En tal caso, podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba.



TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9

Durante la vigencia y disolución del contrato de unión civil sus miembros podrán optar acogerse al régimen de comunidad establecido en el Código Civil para la sociedad, al régimen que ellos pacten en la escritura pública de celebración del contrato o en otro posterior.

Salvo disposición en contrario, la que deberá constar por escritura pública u otro instrumento indubitable, se presumirán adquiridos en forma conjunta los bienes de valor apreciable, entendiéndose por tales todos aquellos que ameriten facción de inventario.

Artículo 10

Las partes del contrato de unión civil estarán obligadas a otorgarse mutuamente socorro y asistencia.

Si uno de los miembros de la pareja es abandonado sin causa justificada y se encontrare en situación de necesidad o enfermedad tendrá derecho a solicitar alimentos según lo señalado en el título XVIII del Libro I del Código Civil, en las normas que sean pertinentes.

Artículo 11

Será plenamente aplicable a la pareja la Ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia familiar.

Artículo 12

Se considerará circunstancia agravante en las conductas penales tipificadas en el Código Penal o leyes especiales que la autoridad competente deniegue, dificulte, o bien entorpezca de cualquier modo la aplicación de la presente ley, incurra en cualquier conducta discriminatoria o aduzca cualquier otro motivo en tal sentido.

Cuando la conducta sancionada constituya un delito especialmente penado por la ley, se aplicará el artículo 63 del Código Penal.

Artículo 13

En el supuesto que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, o se hallare ausente, y sin perjuicio de lo que señale el testamento del sujeto a guarda, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para el discernimiento de la misma, la cual tendrá el carácter de legítima.

Sólo procederá la guarda dativa en caso que el otro miembro de la pareja no pueda asumir el cargo, caso en el cual se preferirá a los parientes consanguíneos más cercanos. En tal caso, en el discernimiento el juez señalará expresamente que el pariente designado no incurre en la causal de indignidad del N° 3° del artículo 968.



TÍTULO QUINTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14

El contrato de unión civil terminará:

- 1.º Por declaración expresa de las partes, la cual se subinscribirá al margen de la escritura pública. No podrá solicitarse la disolución del contrato dentro del plazo de un año contado desde su celebración.
- 2.º Por resolución judicial en el caso contemplado en el artículo 11, la cual deberá hacer expresa mención al respecto;
- 4.º Con la muerte natural de uno de los contrayentes;
- 5.º Con la declaración de muerte presunta de uno de los contrayentes;
- 6.º Con la separación de hecho superior a un año, la cual se acreditará por dos testigos o instrumentos públicos ante el notario ante el cual se otorgó la escritura; sin embargo, la obligación de pagar pensión de alimentos subsistirá por dicho periodo; y
- 7.º Por matrimonio subsiguiente.

La autoridad competente, en los casos procedentes, deberá remitir copia dentro del plazo de noventa días de la resolución pertinente, y que deberá subinscribirse al margen de la escritura principal.

Los bienes comunes, en los casos que sea procedentes, se liquidarán en la forma y modo establecidos en la escritura pública de celebración de unión civil o en aquel que se señala en el artículo 9º. En subsidio, se aplicarán las normas de la partición de bienes.

Artículo 15

Si uno de los miembros de la pareja fallece estando vigente el contrato de unión civil el sobreviviente tendrá la condición de heredero, el cual concurrirá personalmente o representado, en iguales términos que los hijos, si los hubiere y, en caso contrario, preferirá su derecho a cualquier otro pariente.

El sobreviviente tendrá carácter de legitimario para todos los efectos legales.

TÍTULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 16

El miembro sobreviviente del contrato que regula la presente ley tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en el Libro III del Código Civil.

El miembro sobreviviente será llamado a suceder con los mismos derechos y obligaciones que las personas enunciadas en el artículo 983 del Código Civil.

El miembro sobreviviente, en consecuencia debe ser considerado como asignatario forzoso según la regla tercera del artículo 1.167 del Código Civil; debe ser considerado como legitimario según lo dispone el artículo 1.182 del Código Civil.



La pareja podrá ser considerada como asignatario en la cuarta libre de mejoras y en la cuarta libre de disposición del causante según lo previsto en los artículos 1.195 y 1.184 inciso final del Código Civil.

Artículo 17

Para los efectos previstos en la Ley 16.744 y en el D.L. 3.500 la pareja del contrato de unión civil regulado en esta ley, tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge.

Artículo 18

Para los efectos previstos en la Ley 18.469 la pareja del contrato de unión civil regulado en esta ley podrá ser incorporado como beneficiario de los contratos a que se refiere el artículo 29 de dicho cuerpo legal.

Artículo 19

Cualquiera de los miembros del contrato que se regula en la presente ley se entenderán como personalmente afectados en los derechos de los otros cuando estos sean agraviados, considerándose para tales efectos circunstancia suficiente de legitimación procesal activa la existencia del presente vínculo.

En el mismo orden de cosas, podrá ejercer la acción penal privada; la acción que persigue la responsabilidad civil por los hechos previstos y relacionados con el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

TÍTULO SEPTIMO DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES

Artículo 20

Los contratos celebrados de conformidad con la presente ley se inscribirán ante Servicio de Registro Civil e Identificación en un Registro Especial, debiendo dictarse un reglamento dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el número 3º del artículo 968 del Código Civil, de manera que quede del siguiente modo: "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia, destitución, discriminación, u otro que haya motivado abandono de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo".



ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el sobreviviente se entenderá heredero de pleno derecho.

Tendrán derecho preferente para la delación de las herencias vacantes aquellas personas que acrediten se hayan encontrado en la situación del artículo 8° al momento del fallecimiento de la pareja.

ARTÍCULO 4°. Esta ley entrará en vigencia seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

- **Proyecto de ley que regula los efectos patrimoniales en el concubinato.**

Número de boletín: 3377-07.

Fecha de Ingreso: 15 de Octubre, 2003.

Autores: F. Letelier, E. Jaramillo, F. Meza, C. Montes, S. Ojeda, O. Palma, J. Pérez, R. Pérez, L. Sánchez y L. Soto.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

Que el concubinato es una situación fáctica de enorme importancia en nuestra sociedad, cuyos efectos jurídicos no pueden ser ajenos a nuestra legislación, los cuales ya han sido abordados -desgraciadamente- en forma parcial en distintos cuerpos legales como lo son el artículo 210 del Código Civil, que se lo considera como una base para una presunción judicial de paternidad para los hijos nacidos de esta unión o el artículo 18 de la ley 14.908, donde se establece una responsabilidad solidaria de los concubinos respecto de los alimentos menores, pero ninguna norma se ha referido a los efectos patrimoniales de esta institución, lo cual en un merecido acto de justicia es necesario regular, pues son muchas las personas que quedan en la más absoluta indefensión económica cuando la pareja sufre una ruptura y uno de sus miembros, generalmente el hombre, hace abandono de su compañera a veces de toda una vida llevando consigo los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos, que, por regla general, si son bienes registrales, se encuentran inscritos a nombre de éste.

De ahí que sea una imperiosa necesidad reglar esta materia y no sólo entregarla a la decisión de los tribunales, quienes, no obstante no existir norma expresa en esta materia, sí han llegado a una uniforme jurisprudencia que reconoce la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinatos.



Se ha considerado, siguiendo a la escasa doctrina que ha estudiado el tema, restringir el concubinato a un hombre y una mujer, toda vez que si en un futuro próximo se aceptaran las uniones entre personas de igual sexo, nada obstará a la modificación de esta norma la que ya en sí constituirá un paso importante en el reconocimiento de todas estas situaciones de hecho.

Por otra parte, se ha estimado considerar una presunción de derecho respecto de las personas que han permanecido en concubinato por un lapso igual o superior a 5 años, siempre y cuando hayan procreado uno o más hijos comunes durante ese lapso, pues con ello evidentemente no habrá duda alguna de que estaremos en presencia de una familia, evitando que dicho medio probatorio absoluto sirva de base para la comisión de eventuales fraudes que afecten legítimos derechos de terceros. No cabe racionalmente imaginarse que una pareja pueda procrear uno o más hijos para instrumentalizarlos en un ilícito.

En cuanto a la forma de liquidar este cuasicontrato, es lógico que por su complejidad debemos asimilarla a la comunidad que se forma una vez disuelta la sociedad conyugal, porque también es de toda justicia que aquellos bienes que ingresaron al patrimonio de uno de los concubinos en forma gratuita, *intuido peronae* o le eran propios por haber sido adquiridos antes de esta relación de hecho (concubinato) no deberían pertenecer a ambos.

POR LO TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional lo siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero: Agrégase el siguiente Artículo 2313 bis en el Código Civil:

“Artículo 2313bis: Existirá un cuasicontrato de comunidad respecto de los bienes adquiridos por un hombre y una mujer mientras vivan en concubinato.

Se presumirá de derecho la existencia de un concubinato si ambas personas han cohabitado por un lapso igual o superior a 5 años, continuos o no, y han procreado hijos comunes durante ese lapso.

La liquidación de esta comunidad se efectuará conforme a las reglas dadas para la partición de gananciales contenidas en el párrafo quinto del título XXII del libro IV del Código Civil.”.

Artículo segundo.- Modificase el N° 1 del Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales reemplazando el punto y coma por coma, y agregándose a continuación de ésta, la frase "en general, y de las que tengan su origen en un concubinato;".”.



- **Proyecto de ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho.**

Número de boletín: 3494-07.

Fecha de Ingreso: 7 de Abril, 2004.

Autores: R. Nuñez y J. A. Viera-Gallo.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 2º, 3º, 4º y 6º y 60º numerales 3) y 20) de la Constitución Política de la República, la Ley de Matrimonio Civil, la Ley sobre Registro Civil y el Código Civil.

Considerando:

- 1.- Que el Estado tiene por finalidad promover el bien común de sus habitantes.
- 2.- Que, con dicho objeto, debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.
- 3.- Que siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, muchas de ellas no encuentran su origen en el matrimonio, sea por la imposibilidad de las parejas para contraerlo o por la mera voluntad de sus miembros de no hacerlo.

A este respecto, es importante considerar el importante descenso en las cifras de matrimonios ocurridos en el país. La tasa de nupcialidad ha descendido de 8.0 a 4.2 por cada mil habitantes entre los años 1988 y el 2000; es decir, el número de matrimonios ha bajado a casi la mitad.

A mayor abundamiento, según los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado el año 2002, 994.762 personas encuestadas declaran ser convivientes y/o parejas. Es decir, aproximadamente el 9% de los habitantes declara ser parte de una unión o pareja de hecho.

- 5.- Que no existe un estatuto legal que regule este fenómeno social que no solamente produce consecuencias en el plano afectivo de las personas, sino que también en el ámbito de las relaciones filiales y patrimoniales.

En efecto, las uniones de hecho generan entre las partes múltiples relaciones y consecuencias que se refieren fundamentalmente a los deberes de socorro y ayuda mutua, a la comunidad de bienes que se forma por el esfuerzo conjunto y a la disposición y destino de éstos, a través de la sucesión por causa de muerte.

- 6.- Que reconocer la existencia de familias no originadas en el vínculo matrimonial no implica en ningún caso desconocer o minimizar la importancia de aquél, sino solamente otorgar a quienes no han podido o querido optar por él, un estatuto que regule, aún precariamente, su relación, solucionando los principales problemas jurídicos involucrados.



7.- Que, por ello, no se reconocen a los miembros de las uniones de hecho que se crean derechos equivalentes a los de los cónyuges, sino aquéllos que resultan más indispensables y significativos en materia patrimonial y de resguardo y protección de los hijos, como son el destino de sus bienes y, en especial, del hogar común y la presunción de paternidad de los menores, respectivamente.

8.- Que, con el objeto de asegurar la publicidad y facilitar la prueba de estas uniones se propone, en forma voluntaria, la realización de una declaración jurada notarial, aún cuando se estima conveniente perfeccionar dicho mecanismo, a través de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por la existencia de un registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO PRIMERO:

ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL PARA LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1.- **Definición.** Son uniones de hecho las constituidas por un hombre y una mujer mayores de dieciséis años, que hayan convivido de un modo público, libre y exclusivo por un período ininterrumpido no inferior a un año. No se exigirá el plazo señalado en caso de existir hijos comunes.

No podrán formar una unión de hecho quienes estuvieran imposibilitados de contraer matrimonio entre sí. Sin embargo, si el motivo fuera encontrarse uno o ambos de sus miembros ligados por un vínculo anterior no disuelto, podrán conformarla desde que haya intervenido alguna de las formas de hacer constar de un modo fehaciente el cese de su convivencia marital anterior.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o cualesquiera otros de la misma naturaleza.

Artículo 2.- **Prueba.** La existencia de una unión de hecho podrá acreditarse a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley.

Sin embargo, la declaración jurada que efectúen ambos miembros de ella ante un Notario Público otorgará fecha cierta y hará plena prueba del inicio de la convivencia. Se presumirá que a partir de dicha fecha ésta continúa ininterrumpidamente. Al momento de la declaración los miembros de la pareja deberán efectuar un inventario simple de sus bienes.

Artículo 3.- **Término de la unión de hecho.** La unión de hecho se reputará terminada si cualquiera de los miembros realizare una declaración jurada en ese sentido en la misma Notaría en que se hubiera realizado aquélla a que se refiere el artículo precedente; por el matrimonio posterior de ellos, entre sí o con cualquiera otra persona; por la existencia de una declaración jurada que constituya



una nueva unión de hecho o por muerte natural o presunta de alguno de sus miembros.

En caso de no haberse realizado la declaración jurada revocatoria, el término de la unión de hecho se acreditará por cualquiera de los medios que señala la ley.

Artículo 4.- **Comunidad de bienes.** Salvo pacto en contrario, los bienes adquiridos a título oneroso, durante la existencia de una unión de hecho y los frutos respectivos, pertenecerán a ambos miembros de ella en comunidad, por partes iguales o en la proporción que hubieran convenido.

Artículo 5.- **Disolución de la comunidad.** La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.

Artículo 6.- **Preferencia respecto del hogar común.** Al fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, en el caso de aquéllas cuya existencia pudiera acreditarse de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2, el sobreviviente tendrá derecho a que su parte en la división de los bienes de la comunidad, se entere con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo del inmueble en que resida y que sea la vivienda principal de la pareja, así como el mobiliario que lo guarnece, siempre que forme parte de aquélla.

Si el valor total de dichos bienes, excediere la parte que le correspondiere, podrá pedir que sobre aquéllas cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y uso, según la naturaleza de los mismos, en carácter de gratuitos y vitalicios. Cesará este derecho si el beneficiario contrae un nuevo matrimonio o inicia una nueva convivencia.

Artículo 7.- **Situación de los hijos.** La resolución judicial, arbitral o el acuerdo que verse sobre la partición de los bienes a que se refiere el artículo precedente deberá resolver, además, en caso de existir hijos comunes, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con éstos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Artículo 8.- **Analogía.** *Las uniones de hecho serán consideradas como convivencia estable o concubinato para efecto de cualquiera ley o norma que lo requiera.*

Artículo Transitorio.- Las uniones de hecho conformadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley podrán realizar la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 2. Tal declaración hará plena prueba de su existencia y del ingreso a la comunidad de los bienes que se adquirieran con posterioridad.

El inicio anterior de la convivencia y la existencia de otros bienes se acreditará conforme a las reglas generales y a las normas sobre cuasicontrato de comunidad.”



ARTÍCULO SEGUNDO:

Modifíquese el Código Civil de la forma que sigue:

- 1) Intercálese, en el artículo 186, entre las expresiones "por" y "el", la frase **"por la presunción de paternidad a que se refiere el artículo siguiente,"**.
- 2) Agréguese el siguiente nuevo artículo 186 bis:

"Art. 186 bis. Se presume padre del hijo concebido por la mujer al varón con quien mantuviere una unión de hecho, si al tiempo probable de la concepción, ésta constare en una declaración jurada efectuada ante Notario Público."

- 3) Reemplácese, en el artículo 210, la palabra inicial "En" por **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186 bis, cualquiera otra forma de"**.
- 4) Introdúzcase el siguiente artículo 215 bis:

"Artículo 215 bis. La paternidad del hijo determinada por aplicación de la presunción a que hace referencia el artículo 186 bis, podrá ser impugnada por el padre dentro del año siguiente al día en que tuvo conocimiento del parto.

Si el padre muere sin conocer el parto o antes de vencido el plazo señalado en el inciso precedente, la acción corresponderá a sus herederos y, en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad ocasione un perjuicio actual, por ese mismo plazo, o el tiempo que faltare para completarlo.

Cesará este derecho si el padre hubiera reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Podrá también impugnarla el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste, durante el año siguiente al nacimiento y el hijo por sí, dentro de un año contado desde que alcance la plena capacidad."



- **Establece regulación para las uniones de hecho.**

Número de boletín: 4153-18.

Fecha de Ingreso: 12 de Abril, 2006.

Autores: E. Accorsi, R. Farías, C. Montes, A. Muñoz, L. Soto y X. Vidal.

Antecedentes generales.

La regulación que el legislador ha hecho de las relaciones patrimoniales del matrimonio ha sido paulatina y en cierto sentido inmóvil. Aún cuando se han registrado cambios en los últimos 20 años, éstos no han sido determinantes, ni han cambiado la fisonomía que éste segmento del derecho de familia presenta hace ya varias décadas. Además, podemos ver que ésta no se encuentra reunida en un solo corpus legislativo, y por ejemplo, tenemos una nueva ley de matrimonio civil escindida de la codificación del derecho de familia que posee el Código Civil, y así también el nuevo régimen de bienes del matrimonio (comunidad de gananciales) que está en actual tramitación en el Congreso Nacional será una ley especial que no estará unida a nuestra actual codificación. Si esta situación se ha dado con frecuencia en la regulación de la institución del matrimonio, y en los efectos de éste, podemos apreciar que, en materia de regulación legal de la convivencia o unión de hecho, ésta ha sido de una ausencia permanente.

Contrariamente, ha sido el Poder Judicial quien ha ido dotando de un cierto reconocimiento a esta figura a través de ciertos fallos cuya gran mayoría se registraron durante la segunda mitad del siglo veinte, los que han declarado cada uno en su mérito, que el concubinato tiene ciertos efectos jurídicos relacionados mayoritariamente con el cuasicontrato de comunidad y que su asimilación es perfectamente posible con miras a regular la precaria situación patrimonial en la que quedan los convivientes cuando se han separado o cuando uno de ellos muere.

En el campo de las uniones no matrimoniales, se ha ido avanzando lentamente hacia un reconocimiento legal a partir de la segunda mitad del siglo XX en adelante. La regulación de manera uniforme que existe de la unión meramente fáctica de un hombre y una mujer es prácticamente inexistente, por lo que el estatuto legal del conviviente no tiene inicio aún en la legislación chilena, salvo si se mira con atención la ley 9.293 del 19 de febrero de 1949, a la ley n° 10.271 del 2 de abril de 1952, la ley 10.383 de 30 de Julio de 1952, como modernas pero aisladas alusiones a dicho fenómeno.

También se ven a contar de la década de los sesenta alusiones a su existencia como en la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias n° 14.980 de 1962 que en su artículo 18 establece el pago solidario de dichas pensiones en contra del concubino/a, también la ley n° 15.386 de 1963 que reconocía cierto derecho de previsión social a la madre de los hijos naturales, como asimismo existe una alusión directa al concubinato en el nuevo artículo 210 del Código Civil para efectos de establecer una presunción de paternidad. Otro ejemplo contemporáneo y reciente, lo podemos encontrar en el artículo 37 de la ley n° 19.968 que crea los Tribunales de Familia a propósito del principio de la no autoincriminación, y también la que hacía la antigua ley 19.325 de violencia intrafamiliar en su artículo 1.ero. y la nueva ley de igual materia n° 20.066 en su artículo 5to, a propósito del concepto de violencia intrafamiliar en el cual se incorporaba explícitamente al "conviviente".



El hecho de que no exista un estatuto normativo que regule de manera clara este fenómeno social no solamente produce efectos en las relaciones afectivas entre las personas que conforman una convivencia, sino también en el ámbito de las relaciones filiales y patrimoniales. Además, entrado ya el siglo XXI no tiene mayor justificación ni social, ni económica, como tampoco mayores cortapisas políticas puesto que hay un relativo consenso en que las miles y miles de parejas chilenas que conviven deben tener una respuesta adecuada a sus necesidades.

La resistencia aún hoy día, a regular la situación del concubinato, y más aún, la falta de límites a la discriminación que afecta a las parejas convivientes y que se expresa a nivel personal, interpersonal, institucional y cultural, hace más difícil la calidad de vida de las personas, tanto en lo familiar como en lo societal, añadiendo una carga innecesaria de incertidumbre en el plano jurídico, educacional y laboral a miles de personas en todo el país.

Esta falta de regulación tiene como indicio la enorme tasa de hijos nacidos fuera del matrimonio (no matrimoniales), los que no obstante haber nacido como hijos de padres solteros, o de una madre soltera o de un padre soltero, no por eso son hijos que no posean un entorno de características similares o muchas veces iguales a las de un matrimonio aquéllos, y los de una familia, éstos últimos.

Aún más, la actual ley de matrimonio civil n° 19.947 en su artículo primero señala que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia". Esto tiene como consecuencia directa, que si el matrimonio es la base principal de la familia hay uniones que, no obstante no ser matrimonio son la causa generadora de una familia, reconociendo que aunque base no principal es una base al fin, por lo que *a contrario sensu*, ya puede desprenderse de la actual ley de matrimonio civil que, una "base no principal de la familia", vendría a ser la convivencia y los descendientes que de ella provengan junto con los hijos de uniones anteriores.

Esto debe tener perspectiva cierta y viable pues, de todos es sabido que una unión de hecho da origen a un cúmulo de ligámenes, frutos y resultados que se entrelazan con los deberes más importantes del matrimonio, con la formación de un cierto patrimonio familiar cuyo origen, desarrollo y aumento viene dado por la complementación de energías mancomunadas, con las obligaciones para con los hijos, y por último, con el punto de llegada de los bienes a la muerte de alguno de los integrantes de la familia, que se define por el modo de adquirir *sucesión por causa de muerte*.

Si gracias a la ley 19.585 de 1988 que estableció iguales derechos para los hijos, no importando si han sido concebidos o no al interior de un matrimonio, se logró una esperada igualdad y se puso fin a una injusta situación, en el mismo sentido debe existir una posibilidad de extender este raciocinio en una dirección que contemple en un futuro cercano, la posibilidad del conviviente que sobreviva, de recibir parte de los bienes del difunto.

Debe estimarse para estos efectos, como aconsejable afinar el mecanismo de celebración y registro de dichas uniones constituyéndose a través de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República un registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación que lleve acopio fidedigno de las uniones de hecho aquí propuestas.



La experiencia en el derecho comparado.

Muchas de las más importantes legislaciones extranjeras poseen una disímil, pero avanzada legislación en esta materia, lo que ha posibilitado que las uniones de hecho tengan reconocimiento, acogida y efectos reales a favor de estas parejas tanto en Europa como en América.

Así en Suecia, nos encontramos con la ley de cohabitación extramatrimonial del año 1987, definiendo la convivencia como aquellas relaciones "en las que una vivienda sea compartida por un hombre y por una mujer solteros en circunstancias análogas al matrimonio". Asimismo, cabe resaltar que este país europeo establece dentro de esta norma lo relativo a los bienes comunes adquiridos por uno o por los dos cohabitantes para su utilización conjunta. Se excluyen sólo los automóviles, valores, seguros y artículos personales. No se reconocen derechos de herencia al sobreviviente.

Por su parte, en Francia se dictó la Ley de Pacto de Solidaridad, el 15 de noviembre de 1999, regido en el Código Civil Francés, título XII del Pacto Civil de Solidaridad y del Concubinato. En ella, se regula el concepto de unión de hecho, sus posturas frente a los bienes adquiridos, el pago de las deudas y su responsabilidad frente a terceros.

En España existen leyes regionales como la ley foral de Navarra, la ley de Valencia, de Baleares, de Madrid, la Aragonesa, y por último la ley Catalana de 1988 sobre uniones estables de pareja, que son definidas como "la unión de personas mayores de edad, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, y que han convivido como mínimo un periodo de 2 años o han manifestado a través de una escritura pública la voluntad de aceptar la aplicación de la ley." Sus efectos también alcanzan aspectos importantes tales como el poder establecer un régimen de bienes a través de escritura pública y en lo especial pueden pactar de manera expresa el régimen de gananciales, y además se reconoce la institución de la compensación económica para los casos en que la relación se extingue y uno de los convivientes carece de retribuciones, o cuando éstas hayan sido o sean insuficientes y se haya dedicado al cuidado del hogar común, o haya prestado servicios a favor del otro conviviente.

Por otro lado, en América del Sur, tenemos el ejemplo de Argentina que a través de La Ley n° 1004 de la legislatura federal de la ciudad autónoma de Buenos Aires de 2002, y del Decreto 556/03 que reglamentó la ley de unión civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, logró un cuerpo normativo que establece a la unión civil como "aquella unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, y que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. En el caso de establecerse unión debidamente registrada posee la característica de hacérsele aplicable todos los derechos del matrimonio."

En Brasil, tenemos una consagración de esta materia en la Constitución Federal Brasileña de 1988 en su artículo 226 en el que se contempla la protección a la entidad familiar, contemplando así las uniones de hecho. La protección a las uniones de convivencia comprende a las parejas heterosexuales cuya convivencia sea pública, continua y duradera. No exige tiempo mínimo de convivencia para constituir una convivencia, salvo el caso de la posesión notoria.

Todas estas experiencias de la legislación comparada otorgan mayor seguridad para el camino propuesto y constituyen un aliciente real para realizar una reforma que para miles y miles de chilenos, es un ansiado anhelo, y que asimismo aspiran a



desarrollar nuevas formas de organización familiar que, la realidad legislativa chilena pretérita y actual, ha persistido en dejar de lado.

POR LO TANTO,

La diputada que suscribe, viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular la existencia, celebración, validez, y efectos de las uniones de hecho.

Constituye unión de hecho, la formada por un hombre y una mujer que de manera libre, han decidido tener una vida en común, poseyendo aquella un carácter de estabilidad y continuidad, con el objetivo de constituir una familia y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley.

Artículo 2º. Sólo podrán establecer una unión de hecho los que pudieran contraer válidamente matrimonio civil en conformidad a la ley.

Con todo, podrán constituir unión de hecho aquellos ligados por vínculo anterior no disuelto, en los casos en que hubiere mediado una regulación ya convencional, ya judicial, de sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de la ley 19.947.

El que una persona válidamente haya celebrado una unión de hecho en conformidad a esta ley, no podrá ser considerado en ningún caso, como elemento en contra para el discernimiento de guardas, regulación de las visitas, ejercicio del derecho preferente de educación de los hijos, y en general, cualquier derecho en el que la circunstancia de ser parte de una unión de hecho pueda invocarse como elemento restrictivo para el ejercicio de tales derechos.

Se considerará circunstancia agravante en las conductas penales tipificadas en el Código Penal o leyes especiales que la autoridad competente deniegue, dificulte, o bien, entorpezca de cualquier modo la aplicación de la presente ley, incurra en cualquier conducta discriminatoria, o aduzca cualquier otro motivo en tal sentido.

Cuando la conducta sancionada constituya un delito especialmente penado por la ley, se aplicará el artículo 63 del Código Penal.

Artículo 3º. La unión de hecho deberá celebrarse expresándose la voluntad de las partes ante el notario competente de manera escrita o verbal. En el momento de la celebración las partes rendirán información de dos testigos quienes depondrán respecto de no hallarse los contrayentes afectos a prohibición alguna.

Será notario competente para estos efectos aquel del domicilio o residencia de cualquiera de las partes, expresándose en dicho acto:



- 1.º El nombre y apellido paterno y materno y domicilio o residencia de las partes;
- 2.º El nombre y apellido del cónyuge o de la parte anterior cuando alguno de los miembros de la pareja hubiera estado unido por matrimonio o por otro contrato de unión civil;
- 3.º El nombre y apellido paterno y materno y domicilio de los testigos, como asimismo la circunstancia de no haber sido condenado a pena aflictiva ; y
- 4.º El que ninguna de las partes se encuentra afecta a prohibición alguna.

Artículo 4º. No podrán ser testigos:

- 1º. Los menores de dieciocho años;
- 2º. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3º. Los que se hallaren actualmente privados de razón;
- 4º. Los que hubieran sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y
- 5º Los que no entendieran el idioma castellano o aquellos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.

Artículo 5º. Podrán acogerse a la presente ley las partes que convivieron en forma continua y no interrumpida por un período no inferior a tres años y que se hubieran tratado como pareja en sus relaciones domésticas y sociales, siendo recibidos con ese carácter por los deudos, amigos y el vecindario de su domicilio en general. Tal circunstancia podrá probarse por cualquier medio de prueba ofrecido y rendido en conformidad a la ley.

Artículo 6º. Durante la vigencia de una unión de hecho existirá una comunidad respecto de los bienes adquiridos a título oneroso. Se presumen indivisos por mitades dichos bienes, si en el acto de adquisición o de suscripción no se dispone algo distinto.

La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se efectuará conforme a las reglas contempladas en el título X del Libro III del Código Civil.

Artículo 7: La unión de hecho se disuelve por:

- 1-Mutuo acuerdo que conste en escritura pública.
- 2-Voluntad unilateral de una de las partes de la unión civil, que conste en escritura pública.
- 3-Matrimonio posterior de una de las partes de la unión civil.
- 4-Muerte natural o presunta de una de las partes de la unión civil.

Artículo 8º. Se entenderá subrogado en los derechos del arrendatario de un inmueble por el solo ministerio de la ley, la parte que hubiere celebrado válidamente una unión de hecho con dicho arrendatario y que sobreviviere a su muerte cuando dicho inmueble sirva de residencia principal a la familia.

Artículo 9º. Para los efectos previstos en la Ley 16.744 y en el D.L. 3.500 la parte del de la unión de hecho regulado en esta ley, tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge.

Artículo 10º. Se entenderá como víctima y en tal calidad podrá perseguir la reparación del daño moral cualquiera de las partes de la unión de hecho, cuando, de la comisión de un delito o cuasidelito, se derive la muerte de una de las partes,



considerándose para tales efectos circunstancia suficiente de legitimación procesal activa la existencia del presente vínculo.

- **Otorga a la comunidad formada por la convivencia la propiedad de los bienes adquiridos en las condiciones que indica.**

Número de boletín: 4187-18.

Fecha de Ingreso: 12 de Abril, 2006.

Autores: G. Becker y M. Errázuriz.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el N°5 del artículo 1725 del Código Civil establece que el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros, de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso;
- 2.- Que el inciso primero del artículo 1739 del mismo código establece que toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existiere en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario;
- 3.- Que el número 2° del artículo 1740 del Código Civil dispone que la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y que no fueren personales de él, como lo serían las que contrajese para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior;
- 4.- Que el artículo 1749, en su inciso primero, declara que el marido es jefe de la sociedad conyugal y que como tal, administra los bienes sociales y los de su mujer sujeto, sin embargo, a las obligaciones y limitaciones legales que se le imponen;
- 5.- Que el inciso primero del artículo 1750 prescribe que el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos y compensaciones que a consecuencia de ellos deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido;
- 6.- Que el artículo 1752 dispone que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad conyugal, salvo el caso excepcional que indica;
- 7.- Que disuelta la sociedad conyugal y una vez confeccionado el inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable y luego de efectuadas las deducciones que la ley determina, el artículo 1774 del referido código, dispone que el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges;
- 8.- Que respecto de la presunción simplemente legal que contiene el inciso primero del artículo 1739 del Código Civil, en orden a que todos los bienes que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad conyugal o al tiempo de su disolución se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario, es menester destacar que de lo contrario significa que solo es posible acreditar que algún bien alcanzado por la presunción, en vez de pertenecer a la



sociedad conyugal, es del marido o de la mujer y no de un tercero, porque en el régimen legal de sociedad conyugal solo caben tres patrimonios: el de la sociedad, el del marido y el de la mujer;

9.- Que la presunción legal comentada es ajena a la posibilidad de que un bien pertenezca, en todo o en parte a una tercera persona, distinta de cualquiera de los cónyuges integrantes de la sociedad conyugal;

10.- Que de los considerandos anteriores se desprenda claramente **que lo que adquiera a título oneroso un hombre casado en régimen de sociedad conyugal durante la vigencia de ésta, ingresa a la sociedades aunque esté separado por años de su cónyuge y lleve décadas viviendo con otra persona;**

11.- Que la Corte Suprema, en causa rol N° 5414-03 casó una sentencia de la I. Corte de Apelaciones, que confirmaba una sentencia de primera instancia, dando lugar a una demanda interpuesta por doña Gladys Grez Jahnsen contra los hijos y la viuda de su ex pareja, don Manuel Alvarez Jiménez, con quien convivió durante 36 años, para que se le reconociera su calidad de comunera en los bienes adquiridos por don Manuel Alvarea durante dicha convivencia;

12.- Que es de ordinaria ocurrencia que nuestros tribunales privilegien la sociedad conyugal por sobre la convivencia, en materia de adquisición de bienes, como lo señala la destacada profesora de la Universidad Austral de Chile, Susan Tumer, aludiendo a un fallo de 1989 donde la Corte Suprema ya había reconocido preeminencia a la sociedad conyugal en relación a la comunidad que pudiese haber surgido entre el cónyuge separado de hecho y su conviviente;

13.- Que, como continúa la profesora Tumer al comentar el fallo de la Corte Suprema, "si el reparto de gananciales en el régimen de sociedad conyugal supone una nivelación de las utilidades logradas durante el matrimonio, desligada de los aportes patrimoniales efectivamente realizados al patrimonio común por cada uno de los cónyuges, no parece justificado desatender el fundamento de la pretensión de la demandante en el sentido de haber adquirido los bienes "mediante el esfuerzo común de ella y el señor Alvarez Jiménez durante la convivencia que tuvo lugar entre ambos" (considerando tercero). Ese esfuerzo y colaboración compartidos durante la unión no matrimonial reflejan la realidad y no aquellos presumidos por la ley en el régimen de sociedad conyugal".

14.- Que se hace necesario establecer, claramente, que los bienes adquiridos por un cónyuge durante una convivencia que se haya prolongado en el tiempo, pertenecen a la comunidad formada por los convivientes y no a la sociedad conyugal, vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase el siguiente inciso al artículo 1774 del Código Civil: "Sin embargo, si los cónyuges estuvieren separados de hecho durante más de cinco años y uno de ellos conviviere durante un período no inferior a tres años, contados a partir del momento en que se haya producido la separación, los bienes que adquiera el cónyuge separado a título oneroso ingresarán a la comunidad formada por él y su conviviente".



Agradecemos la oportuna y generosa colaboración de:

Álvaro Aedo
María Angélica Masía
Heydi Román
Ricardo Saez
Maurizio Sovino

